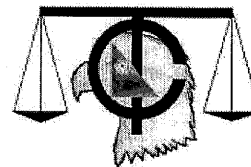




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las catorce horas del día once de Agosto de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario de acuerdo a lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente N° 1031/99 de registro del Instituto Provincial de la Vivienda**, caratulado: **“S/ OBRA PLANTA POTABILIZADORA TOLHUIN”** (siete Cuerpos y dos Anexos).-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el actual Sr. Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, a continuación se expone su voto: “Vienen a esta Vocalía Legal el **Expediente del registro del Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) N° 1031/99 caratulado: “PLANTA POTABILIZADORA TOLHUIN”**, a los fines de fundar mi voto.-----

Mediante Acta N° 0321 del registro del I.P.V., de fecha 26/11/04 se acordó el monto de la Redeterminación de Precios al mes de marzo de 2004, por los trabajos faltantes de ejecutar de la Obra “Planta Potabilizadora de Tolhuin”.-----

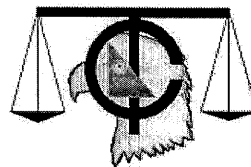
Por informe T.C.P. N° 143/05, suscripto por la Auditora Fiscal conjuntamente con el profesional designado, se pone en conocimiento del Sr. Secretario Contable el resultado de la verificación efectuada a la redeterminación precedentemente señalada.-----

En el mismo se concluye que la verificación numérica realizada conforme los procedimientos de auditoria allí detallados, arrojan un resultado favorable, en virtud de que el saldo de obra a marzo/04, determinado por el Organismo coincide con el importe al que arribó este Tribunal de Cuentas; no obstante se cuestionan dos situaciones puntuales. Por una parte se señala que el Organismo ha incumplido con la intervención previa que debe otorgarle a este Órgano de Control, previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, conforme la prescripción establecida en el artículo 17° del Decreto Provincial N° 73/03; y por la otra, la que tendría incidencia sobre el resultado numérico alcanzado, que respecto del tramo de redeterminación de precios que abarca desde el mes de febrero de 2002 al mes de marzo de 2004, no obra en los actuados documentación que a criterio de los firmantes permita determinar fehacientemente si la no continuidad en la ejecución de la obra es responsabilidad del contratista o de los entes intervinientes.-----

Previo intervención del Secretario Contable, mediante Nota Interna N° 207/05, se plasman las conclusiones arribadas en Acta de Constatación N° 059/05 – I.P.V., a través de las siguientes observaciones: 1) Tal lo expresado en Acta de Constatación N° 569/04, Acta de Constatación N° 05/05 y Acta de Constatación N° 34/05, se reitera la observación en cuanto a que “la redeterminación de precios al mes de Marzo/04, no fue remitida a este Organismo de control previo a la suscripción del Acta de Redeterminación N° 321/04, en cumplimiento a lo establecido en el Anexo de la Ley Provincial N° 527, en su artículo 17, situación que quedará pendiente de análisis en instancias superiores. 2) A efectos de determinar este “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Órgano de Control si el período de paralización en la ejecución de la obra debe considerarse computable al momento de definir el período de redeterminación de precios, se deberá suministrar toda documentación y/o elementos suficientes que respalde la decisión de computar el mencionado período como válido. Todo ello en concordancia con lo indicado por el Sr. Secretario Contable en la Nota Interna N° 207/05 e Informe N° 143/05.-----

Que tomada la intervención que le compete y previo análisis del descargo presentado a fs. 1587/1588, por Nota I.P.V. (P) n° 635/05, el Secretario Contable emite la Disposición N° 39/05, por la que mantiene las observaciones formuladas por Acta de Constatación N° 059/05.-----

Mediante Nota I.P.V. (P) N° 0897/05, el Presidente del citado Instituto se presenta ante el Plenario de Miembros, en razón de lo previsto por el inciso F), punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, a fin de apelar las observaciones mantenidas mediante Disposición Secretaría Contable N° 39/05.-----

En este estado llegan las actuaciones a consideración de este Vocal, procediendo a su análisis a los efectos de fundar mi voto; atento que la cuestión debe ser objeto de tratamiento por el Plenario de Miembros.-----

En su descargo, el titular del Organismo, además de ratificar los términos de sus anteriores notas I.P.V. (P) N° 230 y 635/05, por entender que en ellas se encuentran todos los argumentos que sustentan su postura ante las observaciones realizadas; hace particular hincapié en el Acta Acuerdo de fecha 27/09/04.-----

Por nota N° 230, el Presidente del I.P.V., contestó oportunamente la nota N° 039/05, informando, respecto de la no remisión a este Órgano de Control de las actuaciones referidas a la redeterminación de precios al mes de marzo/04, que se trató de un error involuntario, solicitando las disculpas pertinentes. El análisis del descargo fue plasmado en el Acta de Constatación N° 034/05.-----

Cabe recordar que la citada Acta, fue realizada en función de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50 y Decreto Provincial N° 73/03, en el expediente N° 214/05, caratulado "REF. CERTIFICADO N° 04, CORRESP. A LA REDETERMINACION DE LA OBRA PLANTA POTABILIZADORA DE TOLHUIN – EMPRESA CONDOR S.A. - \$ 32.870,50), mediante el cual tramita el pago del Certificado de Redeterminación N° 04, correspondiente a la redeterminación de precios de los trabajos ejecutados en noviembre/04 al mes de marzo/04, en virtud del Acta de Redeterminación registrada bajo el N° 321/04 de fecha 26/11/04. En la misma se analizó la respuesta producida por el Presidente del I.P.V., por nota 230; concluyendo en la falta de documentación respaldatoria en relación a la paralización de la obra y que no había



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



justificativo suficiente para la no remisión en tiempo oportuno de la citada acta de redeterminación.-----

Esta observación relacionada a la falta de remisión oportuna del Acta de Redeterminación, se mantuvo por acta de Constatación N° 059/05 y se confirmó por Disposición de Secretaría Contable N° 039/05; no existiendo en aquella oportunidad, ni en la Nota I.P.V. (P) N° 653, como tampoco al efectuar el presente análisis, elementos nuevos que permitan justificar tal omisión.-----

No obstante no corresponde aun en esta instancia expedirse al respecto, por cuanto por imperio de lo prescripto en el artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 07/2003, la devolución por parte del Tribunal de Cuentas de las actuaciones carentes de la documentación necesaria que avalen el Acta a suscribir, obligará al comitente a requerir una nueva intervención del órgano de control, adjuntando la documentación completa que posibilite el ejercicio de sus competencias. En este supuesto, el plazo otorgado por el artículo 17 del Decreto Provincial N° 73/2003 quedará automáticamente suspendido y se reanudará a partir de la recepción por parte del Tribunal de Cuentas de la documentación que subsane las omisiones señaladas. -----

En el caso, habiendo requerido requerido, ad efectum videndi, las actuaciones al organismo, no se desprende de las mismas actuaciones que hagan variar la suspensión producida; ni tampoco surgen de los términos del descargo del titular del mismo, nuevos elementos que permitan analizar acabadamente la situación; en relación a la falta de documentación que respalde la decisión de computar el período de paralización de la obra como válido al momento de redeterminar los precios a marzo/04.-----

No obstante, encuentro procedente realizar algunas precisiones dirigidas a determinar con mayor claridad la cuestión, objeto de la observación formulada.-----

Para ello, cabe señalar lo manifestado por el funcionario en su libelo defensivo, en cuanto a que según su criterio y el de quienes participaron en su confección, la firma del Acta Acuerdo N° 279 de fecha 27 de septiembre de 2004, puso punto final a la larga lista de inconvenientes suscitados y que saneaba toda situación conflictiva entre las partes hasta dicha fecha. Agrega que, teniendo en cuenta que durante el tratamiento de los conflictos y hasta la celebración del Acta Acuerdo, jamás se adjudicó a la Empresa en cuestión la responsabilidad directa por los períodos en que no se certificó, no resulta lógico ni razonable que se pretenda que la misma asuma el costo integral, consecuencia de los problemas manifiestos y que además le de continuidad a la ejecución de una obra a valores totalmente desactualizados.-----

En efecto, podría decirse que en cierto punto le asiste razón al apelante en cuanto a que el silencio de la administración podría haber consentido el período de paralización, pues no surge fehacientemente de las actuaciones que el incumplimiento de la obligación de presentación y aprobación del proyecto ejecutivo de la obra, que según contrato debía

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



efectuarse en tres meses, fuera fehacientemente requerido y que pese a ello, la empresa unilateralmente no cumplió; por ello la inacción del comitente no podría achacarse a la empresa. Sin embargo, esta circunstancia varía con la firma del Acta de Redeterminación de Precios N° 0116 de fecha 4 de junio de 2003, puesto que en la misma se estableció expresamente y las partes así lo acordaron que el monto producto de la determinación de los trabajos faltantes al mes de setiembre de 2002, quedaba condicionado a la aprobación de los planos generales y de detalles de la obra por parte de la D.P.O.S.S. En consecuencia, si se toma como punto de partida de intimación fehaciente para la aprobación de los planos la fecha del acta precedentemente señalada, mas los sesenta días en que originalmente se calculó como factible el cumplimiento de tal obligación; la empresa debería haber presentado los planos, el día 4 de agosto de 2003; sin embargo, recién en fecha 17 de noviembre de 2004, se remite al I.P.V. el proyecto ejecutivo aprobado, mediante Nota N° 1637/04 – Letra: D.P.O. y S.S. -----

En consecuencia, el período que abarca desde el 4 de agosto de 2003 hasta marzo de 2004, por ser este el momento que se tomó para redeterminar el valor del saldo de obra, si sería achacable a la empresa y debería excluirse de la redeterminación, salvo que se adjunte documentación que avale lo contrario; no existiendo en autos dicha documentación debe mantenerse la suspensión hasta tanto se adjunte la misma.-----

Por todo lo expuesto, propulso mi voto en el sentido de remitir en devolución las actuaciones al I.P.V., a efectos de que su titular se expida y adjunte documentación que avale que la demora producida en la ejecución de la obra no es imputable a la empresa.-----

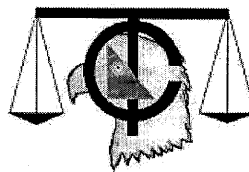
Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Viene a esta Presidencia el **Expediente N° 1031/99 del registro del Instituto Provincial de Vivienda, caratulado: "S/OBRA PLANTA POTABILIZADORA TOLHUIN"** (VII Cuerpos y II Anexos), procediéndose a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y la Resolución Plenaria N° 01/01, y de lo establecido por el Decreto Provincial N° 73/03, aprobado por Ley Provincial 572, y Resolución Plenaria N° 07/03, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación I.P.V. N° 059/05, mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 39/05.-----

A través de la Nota Letra: I.P.V. (P) N° 897/05 el Presidente del organismo apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones formuladas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Mediante el Acta de Constatación citada la Auditora Fiscal interviniente efectúa, con motivo del Acta de Redeterminación de Precios N° 321 del registro del organismo glosada a fs. 1571, las siguientes observaciones: 1) La redeterminación de precios al mes de Marzo de 2004, no fue remitida a este organismo de control previo a la suscripción de dicha Acta de Redeterminación de Precios, en cumplimiento a lo establecido en el art. 17 del Anexo de la Ley Provincial 572, situación que quedará pendiente de análisis en instancias superiores. 2) A efectos de determinar este órgano de control si el período de paralización en la ejecución de la obra debe considerarse computable al momento de definir el período de redeterminación de precios, deberá suministrarse toda documentación y/o elementos suficientes que respalden la decisión de computar el mencionado período como válido (fs. 1579). Tales observaciones encuentran sustento en la Nota Interna N° 207/05 del Secretario Contable y el Informe Letra T.C.P. N° 143/05, obrantes a fs. 1580/1586.-----

El cuentadante presenta su descargo a través de la Nota Letra: I.P.V. (P) N° 653/05 (fs. 1587/1588), solicitando por los argumentos allí expuestos el levantamiento de las observaciones efectuadas por Acta de Constatación I.P.V. N° 059/05; motivando la intervención del Secretario Contable mediante la Disposición N° 39/05 (fs. 1590/1591). Dicho acto administrativo mantiene tales observaciones, por considerar que el ente no aportó nuevos elementos de juicio que permitan conmovir las conclusiones expuestas en el Informe Letra: T.C.P. N° 143/05.-----

Finalmente, el titular del organismo mediante Nota Letra: I.P.V. (P) N° 897/05, incorporada a fs. 1594, apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, ratificando sus Notas anteriores N° 230/05 y 653/05, y haciendo hincapié en el Acta Acuerdo de fecha 27/09/04, obrante a fs. 1431/1432, entendiendo que ésta puso punto final a los inconvenientes suscitados y que sana toda cuestión conflictiva entre las partes, convirtiéndose en parte integrante del Contrato de Obra.-----

Destaca que durante el tratamiento de los conflictos y hasta la celebración de dicha Acta, jamás se adjudicó a la empresa la responsabilidad directa por los períodos en que no se certificó, por lo que considera que no resulta lógico y razonable que se pretenda que asuma el costo integral y que además le de continuidad a la ejecución de una obra a valores totalmente desactualizados.-----

Agrega, por otra parte, que la redeterminación de precios en discusión ha sido analizada y evaluada por este Tribunal, no mereciendo observación alguna en sus aspectos técnicos ni en el valor final determinado.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de resolución por parte del Plenario de Miembros, toma intervención el Sr. Vocal Legal analizando en su voto las observaciones efectuadas, y concluyendo en relación a la observación consistente en la falta de remisión oportuna del Acta de Redeterminación de Precios N° 321, que no existen elementos nuevos
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



que permitan justificar tal omisión; señalando no obstante que no corresponde aún en esta instancia expedirse al respecto, por cuanto por imperio de lo prescripto en el artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 07/03, la devolución por parte de este Tribunal de las actuaciones carentes de la documentación necesaria que avale el Acta a suscribir, obligará al comitente a requerir una nueva intervención, adjuntando la documentación completa que posibilite el ejercicio de sus competencias.-----

Destaca que de las constancias obrantes en el Expediente N° 1031/99, no surgen actuaciones que hagan variar la suspensión producida con la intervención instrumentada en el Acta de Constatación I.P.V. N° 059/05; ni tampoco surgen de los términos del descargo del titular del I.P.V. nuevos elementos que permitan analizar acabadamente la situación, en relación a la falta de documentación que respalde la decisión de computar el período de paralización de la obra como válido al momento de redeterminar los precios a marzo del año 2004.-----

Respecto a este última observación señala que si bien en cierto punto le asiste razón al apelante en cuanto a que el silencio de la administración podría haber consentido el período de paralización, pues no surge fehacientemente de las actuaciones que el incumplimiento de la obligación de presentación y aprobación del proyecto ejecutivo de la obra, que debía efectuarse en tres meses, fuera fehacientemente requerido y que pese a ello, la empresa unilateralmente no cumplió. Esta circunstancia varía con la firma del Acta de Redeterminación de Precios N° 116 -de fecha 4 de junio de 2003-, dado que allí se estableció expresamente y las partes así lo acordaron que el monto producto de la redeterminación de los trabajos faltantes al mes de setiembre de 2002, quedaba condicionado a la aprobación de los planos generales y de detalles de la obra por parte de la D.P.O.S.S.. Sin embargo, recién con fecha 17 de noviembre de 2004, se remite al I.P.V. el proyecto ejecutivo aprobado, mediante la Nota Letra: D.P.O. y S.S. N° 1637/04, obrante a fs. 1450/1451.-----

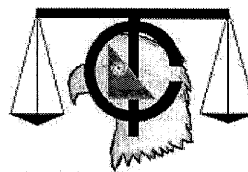
Por tanto, considera que en el período que abarca desde el 4 de agosto de 2003 hasta marzo de 2004, por ser este el momento que se tomó para redeterminar el valor del saldo de obra, la paralización de la obra si sería achacable a la empresa y debería excluirse de la redeterminación, salvo que se adjunte documentación que avale lo contrario; con lo que, no existiendo en autos dicha documentación, debe mantenerse la suspensión del plazo previsto por el art. 17 del Decreto Provincial N° 73/03 hasta tanto se adjunte la misma.-----

Concluye, así, que corresponde remitir en devolución las actuaciones al I.P.V., a efectos de que su titular se expida y adjunte documentación que avale que la demora producida en la ejecución de la obra en el citado período no es imputable a la empresa.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones del Sr. Vocal preopinante, manifiesto mi postura de adherir a tales argumentos e impulso mi voto en el mismo sentido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En efecto, entiendo que no surge de las actuaciones colectadas en el Expediente N° 1031/99, ni de la apelación interpuesta por el Presidente del organismo a través la Nota Letra: I.P.V. (P) N° 897/05, documentación y/o elementos suficientes que respalden la decisión de computar el mencionado período como válido para la redeterminación de precios instrumentada en el Acta N° 321.-----

Por tanto, coincido con el Sr. Vocal Legal en cuanto que, en función de las consideraciones expuestas en su voto, previo a resolver en definitiva acerca de las observaciones plasmadas en el Acta de Constatación I.P.V. N° 059/05 por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, y con carácter de medida para mejor proveer en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, corresponde remitir en devolución el Expediente N° 1031/99 al I.P.V., a efectos que adjunte documentación que avale que la demora producida en la ejecución de la obra en el período comprendido desde el mes de agosto de 2003 hasta el mes de marzo de 2004 no fue imputable a la empresa.-----

Acorde todas las consideraciones expuestas, impulso mi voto en el sentido de disponer como medida para mejor proveer, la remisión de las presentes actuaciones al Instituto Provincial de Vivienda, a efectos que adjunte documentación que avale que la demora producida en la ejecución de la obra en el período comprendido desde el mes de agosto de 2003 hasta el mes de marzo de 2004 no fue imputable a la empresa; dejando expresa constancia que se mantiene la suspensión del plazo previsto por el art. 17 de Decreto Provincial N° 73/03 producida con el Acta de Constatación I.P.V. N° 059/05, reanudándose a partir de la recepción por parte de este Tribunal de la documentación que subsane las omisiones señaladas, en función de lo establecido por el art. 6 de la Resolución Plenaria N° 07/03.-----

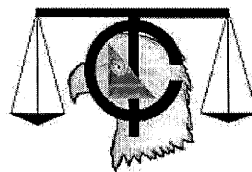
Dicho pronunciamiento deberá ser notificado al titular del organismo con remisión del Expediente N° 1031/99, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente. Es mi voto.”

Finalmente las actuaciones fueron sometidas a consideración del actual Vocal de Auditoria del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Vienen a este Vocal de Auditoria el **Expediente N° 1031/99 de registro del Instituto Provincial de la Vivienda**, caratulado: **“S/ OBRA PLANTA POTABILIZADORA TOLHUIN”** (siete Cuerpos y dos Anexos); por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, reglamentado mediante Decreto 2460/00, y efectuado mediante Acta de Constatación N° 59/05 - I.P.V. a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) d) y e) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., y en el marco de lo establecido por Decreto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincial N° 73/03, aprobado por Ley Provincial N° 572; que fueren mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición N° 39/05.-----

Que a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, Dr. Rubén Herrera, hago remisión a ellos “brevitatis causae”.-----

Que recibidos estos actuados por esta Vocalía de Auditoría, en el marco de lo normado por Anexo I punto 4- F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados ab- initio, surge el voto de los Sres. Miembros Preopinantes, compartiendo las conclusiones acerca del subexamine, en torno a las observaciones efectuadas por los Sres. Auditores Fiscales y Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, en función del Control Preventivo efectuado.-----

Que, en efecto, a través de la citada Acta de Constatación (fs. 1579) se concluye que, sin perjuicio de los resultados favorables arribados en los procedimientos de auditoría efectuados en torno a la redeterminación efectuada mediante Acta N° 321 de registro del I.P.V. de fecha 26/11/04 (fs. 1571), se objetan dos situaciones puntuales relativas a que: 1°) la redeterminación de precios al mes de Marzo de 2004 no fue remitida a este Organismo de Control, previo a la suscripción de la mencionada Acta, en cumplimiento de lo establecido por en el Art. 17 del Anexo de la Ley Provincial N° 572, situación que quedará pendiente de análisis en instancias superiores; y 2°) la cuestión relativa a determinar si el período de paralización de la obra debió considerarse computable al momento de definir el período de redeterminación de precios, debiéndose suministrar en caso afirmativo toda documentación y/o elementos suficientes que respalden la decisión de computar dicho período como válido; lo cual se fundó en la Nota Int. N° 207/05 del Secretario Contable (fs. 1580) y en Informe Letra T.C.P. N° 143/05 (fs. 1581/1586).-----

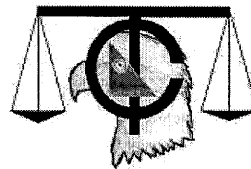
Que habiendo el cuentadante presentado su descargo mediante Nota Letra I.P.V. (P) N° 653/05 (fs. 1587/1588), peticionando el levantamiento de los reparos mencionados “supra”, deviene Disposición S.C. N° 39/05 (fs. 1590/1591), por la cual se dispone mantener los mismos en función de considerar que el Ente Controlado no aportó nuevos elementos de juicio que permitan conmovir las conclusiones expuestas en el Informe Letra T.C.P. N° 143/05.-----

Que, mediante Nota Letra I.P.V. (P) N° 897/05 (fs. 1594/05), el titular del Ente apela la Disposición S.C. N° 39/05 ante ésta instancia de Plenario de Miembros, en el marco de lo normado por el Punto 4° Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, ratificando sus descargos anteriores efectuados mediante Notas N° 230/05 y 653/05, destacando que en el Acta Acuerdo de fecha 27/09/04 (fs. 1431/1432), se puso final -según colige- a los inconvenientes suscitados, saneando de ese modo toda cuestión conflictiva entre las partes, pasando de ese modo a integrar el Contrato de Obra.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por la misma, el cuentadante manifiesta que resulta insoslayable que durante el tratamiento de los conflictos y hasta la celebración del Acta Acuerdo, jamás se adjudicó a la Empresa en cuestión la responsabilidad directa por los períodos en que no se certificó, no resultando lógico ni razonable –aduce– que se pretenda que la misma asuma el costo integral y que además le dé continuidad a la ejecución de una obra a valores totalmente desactualizados.

Por último, aduce que esta redeterminación de precios ha sido analizada y evaluada por el T.C.P., no mereciendo observación alguna en cuanto a sus aspectos técnicos ni en el valor final determinado.-----

En virtud de lo expuesto y considerado por los Sres. Miembros Preopinantes, este suscripto se manifiesta en el sentido de adherir a dichos argumentos, impulsando mi voto en el sentido de votar en igual sentido.-----

Que ello deviene procedente en mérito a que no surgirían –a mi criterio– de las constancias del Expediente de marras, como así tampoco de Nota Letra I.P.V. (P) N° 897/05, que en instancia de apelación derivada en este Plenario, documentación y/o elementos suficientes que sustenten la decisión de computar el mencionado período como válido para la redeterminación de precios plasmada en Acta N° 321.-----

Que, en ese sentido, y coincidiendo con el criterio esbozado por los Sres. Miembros Preopinantes, impulso mi voto en el sentido que, previamente a resolver ésta instancia de Plenario de Miembros el fondo de los reparos en cuestión, resulta procedente disponer como **medida para mejor proveer**, la remisión de las actuaciones de marras al Ente controlado (I.P.V.), a fin de que adjunte documentación que avale que la demora producida en la ejecución de la obra en el período comprendido desde el mes de Agosto de 2003 hasta el mes de Marzo de 2004 no fue imputable a la Empresa. Tal atribución encuentra asidero legal en lo normado por el Punto 4° Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Que, ese entendimiento tiene asidero en tanto y en cuanto la documentación a remitir a éste Tribunal de Cuentas deberá coincidir inexcusablemente con aquella que el Decreto Provincial N° 73/03 exige como presupuesto para la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, debiendo devolverse las actuaciones para el supuesto que dicha información resulte insuficiente o se requiera su ampliación.-----

Que, asimismo, la devolución por parte de éste Órgano de Control de las actuaciones carentes de la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las competencias que le asigna el citado Decreto Provincial, dando lugar, una vez cumplido lo indicado, a un nuevo requerimiento por parte del comitente e intervención de éste Tribunal de Cuentas.----

Que dicha circunstancia ha dado lugar a la mencionada suspensión automática de los plazos previstos en el Art. 17 del Decreto Provincial N° 73/03.-----

Que la imposibilidad de emitir opinión fundada sobre la razonabilidad de la redeterminación sometida a control de éste Tribunal de Cuentas, en virtud de haberse
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



verificado en el subexamine la situación fáctica prevista en el Art. 6° de la Resolución Plenaria N° 07/03, no configura el silencio ni la consecuente conformidad del órgano de control con el Acta que instrumenta, aludido en el citado Art. 17 del Decreto Provincial N° 73/03.-----

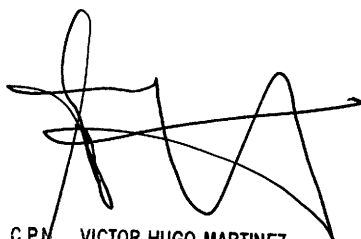
Que, por lo expuesto precedentemente, es menester dejar expresa constancia que se mantiene la suspensión del plazo previsto por el Art. 17 del Decreto Provincial N° 73/03, acaecida con el Acta de Constatación I.P.V. N° 59/05, reanudándose los plazos a partir de la recepción por éste Tribunal de Cuentas de la documentación que subsane las omisiones señaladas, ello, en función de lo normado por el Art. 6° de la Resolución Plenaria N° 07/03; debiendo **notificarse** al cuentadante dicho pronunciamiento, con remisión de los presentes actuados, como asimismo, notificar al Sr. Secretario Contable y a la Auditor Fiscal interviniente. Es mi voto.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE: a) DISPONER PARA MEJOR PROVEER**, previo a resolver en definitiva, y en virtud de lo normado por el Punto 4° Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, la remisión de las presentes actuaciones al Ente controlado (I.P.V.), a fin de que adjunte documentación que avale que la demora producida en la ejecución de la obra en el período comprendido desde el mes de Agosto de 2003 hasta el mes de Marzo de 2004 no fue imputable a la Empresa, en virtud de haberse verificado en el subexamine la situación fáctica prevista en el Art. 6° de la Resolución Plenaria N° 07/03, reglamentaria del Art. 17 del Decreto Provincial N° 73/03.-----

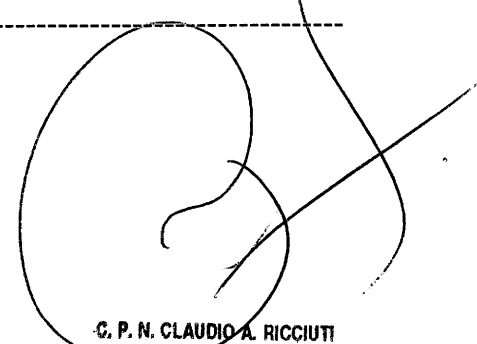
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente al Ente I.P.V., con remisión del **Expediente N° 1031/99 de registro del Instituto Provincial de la Vivienda**, caratulado: **"S/ OBRA PLANTA POTABILIZADORA TOLHUIN"** (siete Cuerpos y dos Anexos), como asimismo a la Auditor Fiscal interviniente y al Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas -----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut-supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI – VOCALES: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ y Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 401 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia